

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, primero (1°) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 204004089001-2017-00254-00
Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALBERTO GUEVARA
Demandado: BERNARDO MORENO MIELES Y OTROS

Al revisar el expediente de la referencia, para tomar una decisión acerca de continuar con el trámite del mismo, se observa que el curador Ad-liten designado a los demandados y que reemplazaría al relevado de ese cargo, no ha manifestado su aceptación, situación por la cual mal podría seguir adelantándose válidamente este proceso, además al revisar el expediente se observa que los términos para dictar sentencia a los que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentran vencidos, por ello es menester proceder a tomar una decisión respecto de esas circunstancias, como también aplicar una medida de saneamiento, para que se aporte el certificado especial al que se refiere el artículo 375 numeral 5° del C. G. P.

Frente al tema del término para dictar sentencia dentro del mismo y al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, como también el de su prórroga, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.

No obstante, a lo anterior, éste despacho atendiendo la sentencia C-443 de 2019 de La Corte Constitucional, en la que se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" del inciso 6 del artículo 121, como también declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Igualmente declaró **LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Ante la anterior situación a fin de salvaguardar el debido proceso y ante la circunstancia de que este despacho pueda seguir conociendo de este proceso, en virtud de que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.

Siendo, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la circunstancia que se presenta en este asunto, a fin de que manifiesten si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2° del C. G. P.

Respecto a lo que tiene que ver con el curador ad-liten que relevó al anterior se procederá en esta oportunidad a requerirlo para que manifieste su aceptación y se pronuncie respecto a lo anotado en párrafos anteriores.

Con relación a la otra circunstancia respecto del certificado de tradición especial del inmueble que se pretende usucapir, al que se refiere el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P. este despacho se pronunciará en auto posterior una vez se defina si el Juzgado continuará conociendo del proceso o no.

En consideración a lo expuesto, se.

RESUELVE:

Primero. Requerir al nuevo curador ad-liten de los demandados, doctor DEIVIS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO. Para que manifieste su aceptación del cargo, el cual es de obligatoria aceptación a menos que exista una causal de impedimento para no ejercerlo.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes de este proceso, que el suscrito perdió competencia para seguir conociendo del mismo conforme al inciso 2° del artículo 121 C. G. P.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior y conforme a la parte considerativa, de la sentencia C-443 de 2019, manifiesten si desean que este despacho siga conociendo del proceso, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

Cuarto. Decidida la situación anterior regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 05-07-2022

Se notifica por estado No. 071

del 05-07-2022

A: _____

El Secretario

